SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]ez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182 de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted]; el cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y Waner [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 164-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia número 478-2029-SSEN-00772, de fecha 26 de diciembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones dadas; y, en consecuencia: a) Revoca el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, por no ser inadmisible por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos dados con anterioridad. b) Revoca el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada, porque la demanda es justa y reposa en prueba legal. c) En virtud de que ambas partes concluyeron al fondo, la corte avoca el conocimiento de la demanda inicial, por lo que: 1.- declara nula la sentencia de adjudicación número 105, dictada en fecha 9 de septiembre del año 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados. 2.- Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que ahora, condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de la suma de un millón quinientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos (R.D.$1,565,000.00), a favor de los señores los señores* [redacted] *y* [redacted] *por haber ejercido abuso de derecho en su perjuicio, como daños morales que le ha ocasionado; y, en cuanto a los daños materiales ordena su liquidación por estado, por las razones dadas con anterioridad. d) Revoca el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, por haber sucumbido ahora el Banco demandado. Segundo: Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del*

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Doctor [redacted], Licenciadas [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 840/2024, instrumentado en fecha 10 de julio de 2024, por el ministerial Miannudi Abdiezer [redacted], depositado en fecha 16 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 531-2024, instrumentado y depositado en fecha 24 de julio de 2024, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** al tenor del acto núm. 739/2012 del 10 de octubre de 2012, la actual parte recurrente trabó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en virtud de la ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la parte recurrida, con la finalidad de obtener el cobro de la suma de RD$952,405.32, por concepto de préstamo con garantía hipotecaria, respecto al inmueble identificado como "DC [redacted]54, ubicado en Azua de Compostela"; al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 395 del 3 de diciembre de 2012, declaró a la parte recurrente adjudicataria del indicado inmueble, por el precio de la primera puja ascendente a RD$2,100,000.00, decisión que fue atacada por la vía principal en nulidad de sentencia; **b)** el aludido tribunal de primer grado emitió la sentencia núm. 478-2016-SSEN-00088 del 11 de marzo de 2016, que rechazó dicha acción, decisión que fue confirmada en segundo grado, a través del fallo núm. 93-2017 del 22 de junio de 2017; **c)** mediante la actuación núm. 389/2013 del 11 de mayo de 2013, la actual parte recurrente trabó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en virtud de la ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la parte recurrida, en virtud de dicho embargo, la mencionada Cámara Civil,

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a través de la sentencia núm. 105 del 9 de septiembre de 2013, declaró a la parte recurrente adjudicataria del indicado inmueble, por el precio de la primera puja ascendente a RD$1,199,933.59; **d)** posteriormente fue conocida una puja ulterior, resuelta mediante la decisión núm. 478-13-00093 del 26 de septiembre de 2013, donde la aludida parte adjudicataria aceptó el precio de la puja ofertado por Compañía [redacted], [redacted]., en tal sentido, se declaró a esta última adjudicataria del inmueble antes mencionado.

2) La referida situación que motivó a la actual parte recurrida a demandar a la recurrente en reparación daños y perjuicios por el uso abusivo de las vías del derecho, acción que fue fusionada con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la correcurrida, [redacted], contra la actual parte recurrente; a su vez, en el proceso ya fusionado intervino de manera forzosa la Compañía [redacted]; **e)** respecto a las indicadas acciones, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 478-2019-SSEN-00772 del 26 de diciembre de 2019, declaró inadmisible por prescripción la aludida demanda en reparación de daños y perjuicios, y rechazó, en cuanto al fondo, la acción en nulidad de sentencia de adjudicación; **f)** a alzada, a través del fallo ahora impugnado, admitió el recurso

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, revocó los ordinales primero, segundo y tercero de la decisión de primer grado, y en cuanto al fondo, declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 105, antes referida, condenando a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$1,565,000.00, a favor de la parte recurrida, por concepto de daños morales, en lo que respecta a los daños materiales, ordenó su liquidación por estado, y modificó lo decidido en cuanto a las costas procesales –que compensaba–, por haber sucumbido la actual parte recurrente.

Medios de casación

3) La parte recurrente ha invocado los medios de casación siguientes: **primero:** ausencia de objeto de los procesos judiciales contentivos de demanda en nulidades de las sentencias de adjudicación fallados por pago recibido por los señores [redacted] y [redacted]. Falta de base legal. Ausencia de obligaciones pendientes; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento y 74 de la Constitución dominicana, en cuanto a la seguridad jurídica; **tercero:** falsa y errónea aplicación. Desnaturalización de los hechos. Violación a precedentes jurisprudenciales y a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento civil; **cuarto:** ausencia de seguridad jurídica en la decisión de la corte,

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del debido proceso, la tutela juridicial y la garantía procesal, artículo 73 y 74 de la Constitución y la ley 137-11.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Cabe reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre estas decisiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-PS-23-2143, del 29 de septiembre de 2023[2], estableció como criterio: *…a pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, el objeto de la misma es atacar el producto de la ejecución; por lo tanto, podríamos decir que la*

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[2] BJ 1354.

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación está ligada a dicho procedimiento de embargo; en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la decisión ahora objetada se trata de un asunto en materia de embargo inmobiliario, que no necesita acreditar interés casacional, lo cual ha sido admitido jurisprudencialmente por esta Corte de Casación, en armonía con los señalamientos expresados en el párrafo 6 de este fallo…

7) Empero, dicha postura fue cambiada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1663 de fecha 29 de agosto de 2025[3], a fin de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sea necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que este tipo de acciones no se beneficia del interés casacional presunto previsto la referida ley.

8) Asimismo, sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el

3 BJ 1377

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 del 29 de agosto de 2025[5], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público*

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
5 BJ 1377.

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

6 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
7 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
8 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

10 www.poderjudicial.gob.do
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
13 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: *A pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, su objeto es atacar el producto de la ejecución, por lo que se encuentra ligada al procedimiento de embargo, de modo que puede considerarse un asunto en materia de embargo inmobiliario que no necesita acreditar el interés casacional*. Al respecto, citó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2143, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2023.

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) Sin embargo, como se lleva dicho, específicamente en los considerandos núm. 6 y 7 de esta decisión, la postura sostenida por esta Corte de Casación –que prescindía de la aplicación del filtro del interés casacional en los casos de nulidad de sentencia de adjudicación–, a partir de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2143, fue cambiada mediante la decisión núm. SCJ-PS-25-1663 de fecha 29 de agosto de 2025, al asumir que *la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación no puede ser asumida como un recurso procesal, ni ordinario ni extraordinario, interpuesto dentro del marco del procedimiento de embargo inmobiliario, sino más bien como un litigio autónomo y tramitado conforme a las normas aplicables a los procesos civiles ordinarios. Su finalidad es dejar sin efecto la sentencia de adjudicación por la existencia de vicios que se han producido posteriormente a la venta en pública subasta o, en determinados casos, durante su realización. Por lo tanto, a esta acción no le son aplicables las reglas particulares que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo el interés casacional presunto previsto por el legislador para ciertos casos específicos*[14]; por tanto, a partir de este cambio de criterio, la parte recurrente debe acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

1) 14 BJ 1377.

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) En ese orden de ideas, cabe retener, que si bien en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente cita las sentencias: *No. 16, Pr., Abr. 2012,* [redacted]. *1217*, que trata sobre las situaciones que se deben configurar para el éxito de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, y *No. 57, Pr., Sept. 2012,* [redacted]. *1222*, relativo a que la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación es mediante una acción principal en nulidad..., dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, al no explicar de qué manera la alzada se aparta de estos precedentes. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, esta última condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 164-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2233
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00316 (2024-R0343429)
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]ez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*